



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00003-00
ACCIONANTE: ELIVETH MARIA URDANETA LÓPEZ
ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; REGISTRADURÍA NACIONAL DE SABANALARGA ANTIOQUIA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante haber nacido en Sabanalarga – Atlántico el 02 de diciembre del año 1972, hija de padre Colombiano, pero haber vivido desde su infancia en Venezuela hasta que debido a la situación política y económica de este país, regresó al territorio Colombiano, iniciando el 03 de junio del año 2016 en la **REGISTRADURÍA DE SABANALARGA ATLÁNTICO** los trámites para obtener su nacionalidad, otorgándosele registro civil y cédula de ciudadanía, por lo que inició a laborar y cotizar a salud y pensión.

Refiere que mediante Resolución 14481 de 2021 la Registraduría canceló su registro civil y cédula de ciudadanía, impidiendo acceder a sus prestaciones sociales y teme ser desvinculada de su trabajo, debiendo solicitar la revocatoria directa de dicha resolución, sin haber obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, trabajo y salud.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** revocar la Resolución No. 14481 del 2021 y en consecuencia activar su registro civil y cédula de ciudadanía y de manera subsidiaria, que se indique las notificaciones surtidas durante el referido proceso administrativo.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por reparto el día 13 de enero del año 2023, por lo que mediante auto de la misma fecha se dispuso la admisión de la misma, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informa que mediante Resolución No. 14481 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 54458627 y la cédula de ciudadanía No. 1.043.026.572 correspondiente a **ELIVETH MARÍA URDANETA LÓPEZ**, pero que una vez estudiado el escrito de tutela y anexos, se resolvió mediante Resolución No. 713 del 17 de enero del 2023 revocar parcialmente el precitado acto administrativo, por lo que la accionante cuenta nuevamente con su registro civil y cédula de ciudadanía en estado válido y vigente.

1.5.2. La **REGISTRADURÍA DE SABANALARGA ANTIOQUIA**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, trasgrede los derechos fundamentales incoados de la señora **ELIVETH MARIA URDANETA LÓPEZ** o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela efectuó la Revocatoria Directa del acto administrativo 14481 del 25 de noviembre del año 2021, pretendida por la accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas

circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ELIVETH MARIA URDANETA LÓPEZ** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revocar la Resolución No. 14481 del 2021, a través de la cual se dispuso la cancelación de su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía.

Al respecto, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, informó que mediante Resolución No. 14481 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 54458627 y la cédula de ciudadanía No. 1.043.026.572 correspondiente a **ELIVETH MARÍA URDANETA LÓPEZ**, pero que una vez estudiado el escrito de tutela y anexos, se resolvió mediante Resolución No. 713 del 17 de enero del 2023 revocar parcialmente el precitado acto administrativo, por lo que la accionante cuenta nuevamente con su registro civil y cédula de ciudadanía en estado válido y vigente.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se advierte que en efecto la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el curso del trámite tutelar, expidió la Resolución No. 713 del 17 de enero del 2023⁸, resolviendo lo siguiente:

“**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. **14481** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 54458627** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1043026572** a nombre de **ELIVETH MARIA URDANETA LOPEZ**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

⁸ Páginas 08 a 12 del archivo 005 del expediente electrónico.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.”

A su vez, se evidencia que el referido acto administrativo se notificó personalmente a la señora **ELIVETH MARIA URDANETA LÓPEZ** a través del correo electrónico abgasesoriasintegrales@gmail.com, este que coincide con la dirección electrónica aportada por la prenombrada para efectos de notificaciones en el escrito tutelar, veamos:

Ivan Gustavo Andraus Quintero

De: Martha Cecilia Arredondo Urrego
Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 1:58 p.m.
Para: abgasesoriasintegrales@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN RES. 713
Datos adjuntos: RES 713 OK.pdf

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Señora
ELIVETH MARÍA URDANETA LÓPEZ.
abgasesoriasintegrales@gmail.com

Ref.: Notificación Resolución No. 713 del 17 de enero de 2023.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 713 del 17 de enero de 2023, le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Atentamente,

Ivan Gustavo Andraus Quintero

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduria.gov.co>
Para: abgasesoriasintegrales@gmail.com
Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 1:58 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN RES. 713

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abgasesoriasintegrales@gmail.com (abgasesoriasintegrales@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN RES. 713

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al haber revocado parcialmente la Resolución No. 14481 del 25 de noviembre del año 2021, manteniendo activo y vigente el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 54458627 y la cédula de ciudadanía No. 1.043.026.572 de la señora **ELIVETH MARÍA URDANETA LÓPEZ**, se satisfizo el requerimiento pretendido por la prenombrada con la presentación de la presente acción de amparo. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00004-00
ACCIONANTE: NELSON REY CÁCERES
ACCIONADOS: NUEVA EPS; CLÍNICA SAN DIEGO
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que producto de un accidente laboral ocurrido en el año 2008 perdió la visión de su ojo izquierdo, el cual en la actualidad le genera mucho dolor, por lo que en enero del año 2021 su médico tratante le ordenó una cirugía para su extracción y colocación de implante.

No obstante, refiere que se realizó todos los exámenes pertinentes y que en el mes de abril del año 2022 le informaron que debía esperar la llamada para la programación de la cirugía, sin que a la fecha le hubiese sido practicada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** revocar la Resolución No. 14481 del 2021 y en consecuencia activar su registro civil y cédula de ciudadanía y de manera subsidiaria, que se indique las notificaciones surtidas durante el referido proceso administrativo.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 13 de enero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 La **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO** informa que la cirugía del señor **NELSON REY CÁCERES** se programó para el miércoles 01 de febrero del año 2023 a las 07:00 A.M., lo cual fue informado al prenombrado, entendiendo y aceptando las indicaciones preoperatorias.

1.5.2. La **NUEVA EPS**, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la orden médica de la cirugía pretendida corresponde a enero del año 2022, por lo que para su autorización, la orden médica debe ser actualizada incluso si se trata de enfermedades progresivas, debido a que es posible que el estado de salud del accionante hubiese cambiado, debiendo acudir a una valoración médica con el profesional en salud pertinente para determinar la necesidad del tratamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionadas los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor NELSON REY CÁCERES al no materializar el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela programó la cirugía pretendida.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, “*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **NELSON REY CÁCERES** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a las entidades accionadas a materializar el procedimiento quirúrgico prescrito por su médico tratante para la extracción y colocación de un implante en su ojo izquierdo.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la orden médica de la cirugía pretendida corresponde a enero del año 2022, por lo que para su autorización, la orden médica debe ser actualizada incluso si se trata de enfermedades progresivas, debido a que es posible que el estado de salud del accionante hubiese cambiado, debiendo acudir a una valoración médica con el profesional en salud pertinente para determinar la necesidad del tratamiento.

Por su parte, la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** informa que la cirugía del señor **NELSON REY CÁCERES** se programó para el miércoles 01 de febrero del año 2023 a las 07:00 A.M., lo cual fue informado al prenombrado, entendiéndolo y aceptando las indicaciones preoperatorias.

Empero, al no haber aportado evidencia alguna de lo anterior, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el señor **NELSON REY CÁCERES**, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, siendo las 11:03 A.M. me comuniqué al número telefónico 3186646482 donde me atendió el señor **NELSON REY CÁCERES**, a quien indagué respecto de lo manifestado por la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** en su escrito de contestación.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Al respecto, el señor **REY CÁCERES** confirmó que se comunicaron con él hace unos días de la **CLÍNICA SAN DIEGO** indicándole como fecha para la realización de la cirugía el 01 de febrero y que en los próximos días se comunicarían con él para agendar la consulta por anestesia”

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, pese a que inicialmente existió una vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante por parte de la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** por no materializar el procedimiento quirúrgico prescrito y autorizado al prenombrado, al haber programado la práctica de la cirugía “**PLASTÍA DE ÓRBITA CON RECONSTRUCCIÓN DE FONDOS DE SACO CON INJERTOS OI; EVISCERACIÓN DEL GLOBO OCULAR CON IMPLANTE OI**” durante el trámite tutelar, satisfizo lo pretendido por el señor **NELSON REY CÁCERES** con la presentación de la presente acción de amparo, cesando dicha vulneración. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO